

ORDENANZA Nº 3970

VISTO:

Expediente 4122-992-2012-00-000 caratulado "Proyecto de Ordenanza Impositiva 2013"; y

CONSIDERANDO:

Que en razón de los fundamentos y el sentido de la ordenanza fiscal legislada, cual resguarda e invoca los principios de legalidad, debido proceso adjetivo, equidad, proporcionalidad, capacidad contributiva, progresividad, no confiscatoriedad, uniformidad, e irretroactividad, lo que ha logrado propiciar en estos años principalmente una mayor sustentabilidad económica y financiera a largo plazo, lo que se plasma y materializa en la ordenanza citada, y al mismo tiempo se plasma concretamente en un indiscutible desarrollo y crecimiento económico financiero de nuestra comuna.

Que resulta asimismo concreto que en dicho lineamiento, se logra además mayor cumplimiento y satisfacción de las necesidades de nuestra comuna, manteniendo vigente al mismo tiempo una correcta y educada distribución en el gasto público.

Que al mismo tiempo debe considerarse en todo momento, la capacidad económica del contribuyente y vecino, sin perder de vista sus necesidades y capacidades, lo cual debe ir acompañado al desarrollo y el crecimiento económico-financiero y social de la comuna.

Que ello, sumado al respeto de los derechos de todos, garantizando el derecho a defensa, y manteniendo en pos el debido proceso adjetivo, obtiene como resultado inherente un mayor alcance en el desarrollo y crecimiento referido.

Que conforme los fundamentos expuestos precedentemente, resulta incuestionable que la política aplicada en este sentido, se realiza en garantía y conforme al Presupuesto de Recursos y Gastos correspondiente, el cual tiene como primogénito interés lograr la satisfacción y el cumplimiento de las necesidades reales de esta comunidad, como asimismo manteniendo siempre relación directa con la capacidad contributiva de los contribuyentes y vecinos regidos por el presente cuerpo normativo.

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante del Partido de La Costa, en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA IMPOSITIVA EJERCICIO 2013

TITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 1°.- A los efectos de la determinación de las Tasas previstas en el artículo 82 de la Ordenanza Fiscal se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Para el caso de los inmuebles edificados en zonas urbanas, de parcelas baldías en zonas urbanas, de inmuebles edificados en zonas complementarias y de parcelas baldías zonas complementarias, la base imponible estará constituida por la Valuación Fiscal Municipal establecida por la Dirección de Catastro, de conformidad con art. 86 y conc. de la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos del cobro de la prestación de servicios Generales de acuerdo con el Título I de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes categorías, alícuotas y zonificaciones aplicables sobre la Valuación Municipal:

a) CATEGORIAS:

- CATEGORÍA "A": Inmuebles edificado en zonas urbanas.
- CATEGORÍA "B": Inmuebles baldíos en zonas urbanas.
- CATEGORIA "C": Inmuebles edificados en zonas complementarias.
- CATEGORIA "D": Inmuebles baldíos en zonas complementarias.

b) ALICUOTAS:

CATEGORIA	ALICUOTA
A	7,8 %00 SIETE CON 80/100 POR MIL
B	27,8 %00 VEINTISIETE CON 80/100 POR MIL
C	10 %00 DIEZ POR MIL
D	12 %00 DOCE POR MIL

c) ZONIFICACION:

A la Tasa calculada, se le adicionarán los siguientes coeficientes, de acuerdo a la zonificación. Quedando el Departamento Ejecutivo facultado para reasignar zonas, que por constancias objetivas basadas en la dinámica urbana hayan perdido homogeneidad dentro de la sección que las comprende.

Para el área urbana AU 1:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 1	B-C-D	1.28
SAU 2	A-B-C	1.28
SAU 3	A-B-C-E	1.24
SAU 4	B-C	1.24
SASU 2	F-E-HH-YY-II-G	1.09
SASU 2	A	1.18

Para el área urbana AU 2:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 2	*****	1.28
SASU 2	R	1.24
SASU 2	S – T	1.18
SASU 2	U – V	1.09
SASU 2	NN	1.18

Para el área urbana AU 3:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SASU 2	ZZ – Q	1.09
SASU 2	VV – P	1.18
SASU 2	UU – N	1.24
SASU 2	TT	1.28
SAU 2	TT	1.28
SAU 2	M	1.28

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 2	GG – K	1.28
SAU 1	I – J	1.28
SASU 2	GG	1.28
SAU 2	I	1.24
SAU 3	I -J -K	1.18
SASU 2	I - 9	1.09

Para el área urbana AU 4:

Sub área urbana/Zonas	Secciones	Coeficiente
TODAS LAS ZONAS	BB – CC	1.28

Para el área urbana AU 5:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SASU 1	AA	1.28

Para el área urbana AU 6:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 2	Z	1.28
SASU 2	Z	1.18
SAU 4	X - Y	1.24
SAU 2	X - Y	1.24
SAU 3	X - Y	1.18

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 1	RR	1.28
SAU 2	RR	1.28
SAU 3	RR –SS -W	1.28
SASU 2	W	1.18

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 2	H	1.35
SAU 3	H	1.18
SAU 4	H	1.28
SASU 2	H	1.09
SAU 3	X - Y	1.18

Para el área urbana AU 7

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 1	A – K	1.28
SAU 1	A – B	1.24
SAU 3	A	1.24
SAU 3	B – C	1.18
SASU 2	K	1.28
SASU 2	A-B-C-D-E-F-H I-J-E-	1.09

Para todos aquellos inmuebles, alcanzadas por la presente Tasa que se encuentren dentro de áreas urbanas no enumeradas en los cuadros anteriores se establece el coeficiente general de zonificación de 1.18, sin perjuicio de la sección a la que pertenezcan. Quedan alcanzadas también por este coeficiente general de zonificación aquellas propiedades que se encuentran dentro de la categoría C y D(Inmuebles Edificado y/o Baldíos en Zonas Complementarias).

d) TASA PURA:

Resultará de aplicar la alícuota más la zonificación sobre la base imponible, es decir la Valuación Fiscal Municipal establecida por el departamento de Catastro.

e) ALUMBRADO PUBLICO:

Si los inmuebles se encuentran afectados con el servicio de alumbrado público, a la TASA PURA se le adicionará un veinticinco por ciento (25 %).

Asimismo, y para el caso de aquellos contribuyentes que no hayan exteriorizado su medidor de suministro eléctrico que sirve al inmueble, adicionalmente abonaran en forma mensual un importe de \$10.- hasta tanto cumplan con denunciar su medidor ante la administración municipal. Importes estos que serán percibidos por las empresas prestadoras de servicio eléctrico, a través de la facturación de los mismos, de conformidad con los convenios oportunamente suscritos en el marco de la ley 10.740. A cuenta y orden de la tasa.

f) CUOTA MENSUAL:

Para determinar el valor de la cuota mensual o anticipo, se le aplicará a la tasa anual obtenida aplicando los puntos anteriores, el coeficiente 0,08333.

ARTICULO 3°: En cualquiera de las categorías, cuando el monto de la cuota mensual o anticipo resultante sea menor, se aplicarán a los siguientes códigos de servicios y mínimos de cuota mensual:

A. CODIGOS DE SERVICIOS:

SERVICIOS	CODIGOS
Generales, Completos, Alumbrado	1A
Generales, Calle y Limpieza, sin alumbrado	4
Generales, Alumbrado solamente	5A
Generales, Sociales y Básicos	6

B. MININOS GENERALES:

CONCEPTO/ CATEGORIA	"A"	"B"	"C"	"D"
Por Servicios Generales (100%)	27,60	33,60	100.-	100.-
Más 25 % cuando posea Alumbrado	6,90	8,40	-	-
Derecho Mínimo Código de Servicio 1A	34,50	42.-	100.-	100.-

C. MINIMOS POR CATEGORIA (en pesos):

CATEGORIA	Cod. Serv. 1A	Cod. Serv. 4	Cod. Serv. 5A	Cod. Serv. 6
A	34,50.-	27,60.-	18.-	18.-
B	42.-	33,60.-	23.-	23.-
C			100.-	
D			100.-	

ARTICULO 4°: Se establece la siguiente clasificación de inmuebles para la determinación de la tasa:

- A.- Edificado
- B.- Baldío
- C.- Cochera
- D.- Depósitos, salas teatrales y cinematográficas
- G.- Inmuebles en zonas complementarias
- T.- Campamentos Turísticos
- Q.- Comercio (inmueble con destino comercial)

ARTICULO 5°: Los inmuebles identificados mediante Código de Servicio 5A, abonarán el importe resultante del artículo 6, con más el valor correspondiente al alumbrado público,

calculado para este caso sobre la totalidad de la tasa PURA.

ARTICULO 6°: Los inmuebles clase A y B alcanzados exclusivamente por servicios sociales básicos (servicios genéricos no enumerados, acción social, salud, educación, etc.), no alcanzados por los Artículos 83 y 84 de la Ordenanza Fiscal encuadrados bajo el Código de Servicio 6, abonarán la tasa PURA con un 50% de descuento.

Asimismo se fija en pesos dieciocho (\$18) la tasa mensual para las unidades funcionales a construir o en construcción en Planta Baja que cuenten con servicios generales.

Los inmuebles de las clases C y D (cocheras y depósitos) deberán abonar como mínimo la tasa básica del código 4 de pesos veintisiete con 60/100 (\$27,60).

ARTICULO 7°: a) Las cocheras en edificios para uso exclusivo de los propietarios de las mismas abonarán la tasa Pura con un 50% (cincuenta por ciento) de descuento, al igual que los inmuebles destinados a depósitos y salas teatrales y cinematográficas siempre y cuando dichos destinos hayan sido previstos en los planos de obra aprobados.

b) Los inmuebles Clase T - Campamentos Turísticos, deberán tributar la Tasa por Servicios Generales determinándose esta por la suma de los montos que resulten de la aplicación de la alícuota de Baldío sobre la valuación del predio y la alícuota de edificado sobre la valuación de las accesiones.

c) Los beneficios del presente artículo regirán mientras en el inmueble se encuentren explotando el rubro mencionado al momento de devengarse el tributo.

ARTICULO 8°: a) Los inmuebles clase Q - Inmuebles con destino comercial-, tributarán la tasa FINAL resultante con más un 25% (veinticinco por ciento) cuando se encuentren ubicados en la zona comercial 3 y 4 y de con más un 15% (quince por ciento) cuando se encuentren establecidas en las restantes zonas comerciales establecidas en artículo 13 del presente cuerpo legal.

El Departamento Ejecutivo, deberá arbitrar los medios necesarios para su implementación.

b) Los inmuebles clase R, - Inmuebles zonas complementarias-, tributarán la tasa de acuerdo a la alícuota mencionada teniendo en cuenta la valuación fiscal Municipal de acuerdo al Artículo 1° de la presente.-

ARTICULO 9°: LEY 10740. Convalídense los Convenio suscriptos oportunamente con la Empresa EDEA S.A. y las Cooperativas CESOP y CLYFEMA para la aplicación de la Ley 10.740.

ARTICULO 10°: Fijase la fecha de vencimiento para cada una de las cuotas de la tasa, los días ocho (8) de cada mes o el primer día hábil siguiente si el mismo resultará feriado. El Departamento Ejecutivo podrá emitir la facturación de la Tasa con un segundo vencimiento para el último día hábil de cada mes con el 1,5 por ciento (1,5%) de recargo.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar dentro del año fiscal, las fechas de vencimiento y a establecer bonificaciones por pagos anticipados de hasta un 20 %; y por buen cumplimiento, de hasta un 10 % de la cuota resultante.

TITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 11°: Por la presentación de los servicios correspondientes al presente Capítulo, se establecen por cada tratamiento de desinfección o desinfectación las siguientes tasas:

a)	Por cada Terreno Baldío de hasta 100 m2	\$	500,00
b)	Por cada m2 excedente	\$	5,00

ARTICULO 12°: Por la prestación de los siguientes servicios públicos, se abonará:

a)	Por la extracción y/o recolección de residuos de grandes generadores por m3	\$	80,00
	Mínimo por la operación	\$	360,00
b)	Por el corte de pasto y yuyales en vereda y terrenos particulares por m2	\$	5,00
	Mínimo por la operación	\$	600,00
c)	Por la extracción de áridos, escombros, etc. Por m3	\$	80,00
	Mínimo por la operación	\$	600,00
d)	Por la extracción de poda domiciliar por m3	\$	80,00
	Mínimo por la operación	\$	600,00
e)	Por la poda selectiva de árbol no incluida en el plan de trabajo anual de poda, por unidad	\$	1000,00
	1) Pequeño	\$	500,00
	2) Mediano	\$	1000,00
	3) Grande	\$	1500,00
	4) De gran porte (eucalipto, plátano o similar)	\$	2000,00
f)	Por la extracción de residuos sólidos generados por la	\$	600,00
		\$	40,00

actividad comercial, mínimo por mes:		
Por metro cúbico no compactado:		

Por el uso de equipos y/o maquinarias y/o empleo de personal para tareas de interés privado o de entes no municipales:

a)	Camión volcador hasta 10 Tn., tractores, hidroelevadores (sin personal de barquille), grúas y similares, por hora incluido traslado y regreso a su asiento natural	\$	144,00
b)	Camión volcador de más de 10 Tn., o con acoplado, motoniveladora, retroexcavadora sobre neumáticos, pala cargadora hasta 1,5 m3 de balde y similares, por hora incluido traslado y regreso a su asiento natural	\$	216,00
c)	Pala cargadora de más de 1,5 m3 de balde, topadora a oruga, retroexcavadora a oruga y similares, por hora incluido traslado y regreso a su asiento natural	\$	216,00
d)	Operario para tareas generales con herramientas manuales, por hora	\$	65,00

TITULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, SERVICIOS E INMUEBLES DE RENTAS

ARTICULO 13°: A los efectos de la tasa prevista en los artículos 99° a 105° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los valores siguientes:

- a) **COMERCIOS:**
- Hasta 20 mts2 pagarán \$ 760.00
 - Por m2 sobre excedente de 20 mts2 \$10.00
- b) **CABINAS TELEFÓNICAS**
- Hasta 20 mts2 pagarán \$ 1287.00
 - por m2 sobre el excedente de 20 mts2 \$ 18.00
- c) **ELABORACIÓN DE COMIDAS Y SIMILARES**
- Hasta 20 mts2 pagarán \$ 1391.00
 - por m2 sobre el excedente de 20mts2, \$ 11.00
- d) **ELABORACIÓN, SERVICIOS DE REPARACIÓN Y / O MANTENIMIENTO:**
- Hasta 20 mts2 pagarán \$ 900.00
 - por m2 sobre el excedente de 20 mts2, \$ 9.00

- e) INDUSTRIAS
1. Hasta 100 mts2 pagarán \$ 1470.00
 2. por m2 sobre el excedente de 100 mts2 \$ 13.00
- f) CAFES Y BARES
1. Hasta 80 mts2 pagarán \$ 1800.00
 2. por m2 sobre el excedente de 80 mts2 \$ 12.00
- g) RESTAURANTES, PARRILLAS Y PIZZERÍAS
1. Hasta 80 mts2 pagarán \$ 1700.00
 2. por m2 sobre el excedente de 80 mts2 \$ 12.00
- h) CONFITERIAS CON BAILE Y CAFÉ CONCERT:
1. Hasta 200 mts2 pagarán \$9.200.00
 2. por m2 sobre el excedente de 200 mts2 \$ 26.00
- i) DANCING, CLUBES NOCTURNOS, BOITES:
1. Hasta 200 mts2 pagarán \$13650.00
 2. Por m2 sobre el excedente de 200 mts2 \$ 46.00
- j) CABARET:
1. Hasta 200 mts2 pagarán \$ 14200.00
 2. Por m2 sobre el excedente de 200 mts2 \$ 52.00
- k) SERVICIOS DE ALBERGUES POR HORA U HOTELES ALOJAMIENTOS:
1. Por cada habitación pagarán \$ 1500.00
- j) HOTELES RESIDENCIALES
1. Hasta 10 habitaciones por cada una \$ 180.00
 2. Sobre el excedente de 10 por cada una \$ 130.00
- m) PARQUES DE DIVERSIONES, COMPLEJOS DEPORTIVOS O INMUEBLES DESTINADOS A JUEGOS DE GUERRA, PISTAS DE SKATE, KARTING, MOTOS, TRICICLOS O VEHÍCULOS SIMILARES:
1. Hasta 1.400 mts2 pagarán \$ 1240.00
 2. Por m2 excedente de 1.400 mts2 \$ 9.00
- n) COMPLEJOS DE ESPECTÁCULOS AL AIRE LIBRE, EN CARPAS O INMUEBLES DESTINADOS A TAL FIN:
1. Hasta 2.500 mts2 pagarán \$ 2700.00
 2. por m2 sobre el excedente de 2.500 mts2 \$ 11.00
- ñ) CAMPING:
1. Hasta 1 hectárea pagarán \$ 900.00
 2. Sobre el excedente por hectárea o fracción \$ 640.00
- o) JUEGOS ELECTRÓNICOS
1. Hasta 101 mts2 pagarán \$ 1300.00
 2. Sobre el excedente de 101 mts2, por m2 \$ 13.00
- p) UNIDADES TURÍSTICAS FISCALES:
1. Hasta 2.700 mts2 pagarán \$ 1300.00
 2. Sobre el excedente de 2.700 mts2, por m2 \$ 3.50
- q) CORRALONES DE MATERIALES:
1. Hasta 1.000 mts2 pagarán \$ 2600.00
 2. Sobre el excedente de 1.000 mts2, por m2 \$ 4.60
- r) PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO:
1. Hasta 50 mts2 \$ 770.00
 2. Sobre el excedente de 50 mts2, por m2 \$ 3.00
- s) INMUEBLES DE RENTAS:
- a. Por complejo de cabañas y/o inmuebles similares sin importar cantidad de ambientes y por hasta 6 unidades habitacionales \$ 2.000,00
 - b. Por cada unidad adicional a las 6 \$ 215.00
 - c. Inmuebles no categorizados en los apartados anteriores, utilizados para renta y/o alquiler, abonara cada unidad \$ 450,00
- t) ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE
- d. Hasta 500 mts2, pagarán \$ 6.500,00
 - e. Desde 501 mts2 hasta 1000 mts2, pagarán \$ 9.750,00
 - f. Desde 1001 mts2 hasta 2500 mts2, pagarán \$ 12.400,00
 - g. Más de 2500 mts2 \$ 23.400,00

- u) COMPLEJOS TURÍSTICOS TIPO "TIEMPO COMPARTIDO", CAMPING, TERMINALES Y TODA UNIDAD DE EXPLOTACIÓN PRINCIPAL DONDE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES GRAVADAS INDEPENDIENTES:

La tasa quedará establecida como la sumatoria de cada uno de los rubros comerciales que lo integren, sin considerar los espacios comunes, y con igual tratamiento que los locales de galerías; pudiéndose abonar también por cada unidad de explotación.

Los mínimos establecidos precedentemente se considerarán coeficientes 1 (uno) de la categorización de zonas comerciales, y para cada zona geográfica se establecerán coeficientes que multiplicados por los importes darán los montos a pagar en concepto de tasa de habilitación de comercios, industrias, servicios e inmuebles de rentas.

ZONA 1		
	Coeficiente	1,00
ZONA 2		
	Coeficiente	1,50
ZONA 3		
	Coeficiente	1,75
ZONA 4		
	Coeficiente	2,00

Cuando los trámites para habilitar se comiencen a partir del mes de abril y hasta el mes de septiembre, gozarán de un descuento del veinticinco (25%), siempre que se abone dentro del plazo de diez (10) días de notificada. Los trámites iniciados en el mes de octubre hasta el 30 de noviembre, gozarán de un descuento del diez por ciento (10%), siempre que el pago se efectúe en el plazo descripto anteriormente.

- Las localidades de Aguas Verdes y Nueva Atlantis, gozarán de un descuento del treinta por ciento (30%), de los montos que resulten de aplicar el presente artículo.
- En los casos de cambios de rubros o transferencias la tasa a pagar será del cien por ciento (100%) de la habilitaciones que correspondan.
- Para los casos de ampliación de rubro, la tasa será del veinticinco por ciento (25%) de la habilitación que corresponda.
- En los casos que los locales se encuentren en el interior de una galería, abonaran el 50% de la Tasa de Habilitación de comercios, industrias, servicios, industrias e inmuebles de rentas.

CATEGORIZACIÓN DE ZONAS COMERCIALES:

San Clemente del Tuyú

Zona 4

Av. San Martín (ambos veriles) entre Avda. Costanera y Calle 8.
Calle 1 (ambos veriles) al sur Avda. II y al Norte calle 27.
Calle 2 en todo su extensión.
Calle 16 y calle 27 desde Avda. San Martín a calle 3.
Calle 3 entre Avda. Costanera y Avda. San Martín.
Calle 18 y calle 13 entre Avda. Costanera y calle 62.
Calle 19 entre Avda. Costanera y calle 18.
Calle 4 entre Avda. Costanera y calle 15.
Avda. Costanera entre calle 2 norte y Avda. II.

Zona 3

Avda. Talas del Tuyú en toda extensión
Calle 27, calle 16, entre calles 3 y 7.
Avda. III al Sur de Talas del Tuyú y al Norte de Avda. San Martín
Calle 1 al Sur de Calle 27 y al Norte de Avda. VII
Avda. Costanera entre calles 2 Norte y 5
Calle 21 entre calles 1 y 62
Avda. VII entre Avda. Costanera y calle 65

Zona 2

Avda. II (ambos veriles) entre Avda. Costanera y Avda. III
Calle 5 en toda su extensión
Avda. VII desde calle 65 a calle 8
Avda. X, entre calles 60 y 61
Avda. IX, entre calles 55 y 61
Calle 3, calle 4 entre Avda. San Martín y calle 15 respectivamente
Banquina del Puerto
Calle 8 en toda su extensión

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede.

Las Toninas

Zona 3

Calle 1 (ambos veriles) desde calle 44 a Calle 30.
Avda. 7 (ambos veriles) desde calle 44 a calle 34.

Zona 2

Calle 1 (ambos veriles) desde calle 44 a calle 50
Calle 1 (ambos veriles) entre calle 30 y Av. 26
Avda. 26 entre calle 1 y Avda. 7
Avda. 7 (ambos veriles) desde calle 44 a calle 50
Avda. 7 (ambos veriles) desde calle 26 a calle 34.

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede.

Santa Teresita

Zona 4

Espacio comprendido entre Avda. Costanera por el Este, Calle 31 por el Norte, Calle 3 por el Oeste y Av.41 por el Sur.
Av.32 (ambos veriles) en toda su extensión
Toda la zona de Santa Teresita sobre el monte, incluyendo el Paseo del Jagüel del Medio.

Zona 3

Las calles transversales desde la calle 33 a calle 40 desde calle 3 a calle 4.
Av. 41 desde calle 4 a calle 10.

Zona 2

Calle 2 (ambos veriles) desde Avda. 41 a calle 47
Calle 3 (ambos veriles) desde Avda.41 a calle 50
Calle 4 (ambos veriles) desde calle 31 a calle 42
Calle 4 (ambos veriles) desde Av. 32 a calle 27
Calle 2 (ambos veriles) desde calle 28 a calle 31
Avda. Costanera desde Avda.41 a calle 50
Avda. Costanera desde calle 31 a calle 27
Transversales desde calle 27 a calle 30 desde Avda. Costanera a calle 3
Av. Kennedy en toda su extensión (ambos veriles)
Transversales desde calle 42 a calle 45 desde Avda. Costanera a calle 3
Av. 41 desde Plaza del Tango a Interbalnearia (ambos veriles).

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede.

Mar del Tuyú

Zona 3

Calle 2 (ambos veriles) desde calle 72 a calle 76

Zona 2

Calle 2 (ambos veriles) desde calle 68 a calle 72.
Calle 2 (ambos veriles) desde calle 76 a calle 94.
Calle 79 (ambos veriles) desde Av. Costanera a Calle 7.

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

Costa del Este

Zona 4

Rectángulo delimitado al Este por Av. Costanera, al Oeste por calle Las Camelias, al Norte por Avda.1 y al Sur por Avda. 7.

Zona 3

El resto de la localidad que no fuere comprendida en Zona 4

Aguas Verdes

Zona 2

Av. Fragata Sarmiento en toda su extensión (ambos veriles)
Av. Portaviones independencia en todo su extensión (ambos veriles)

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

La Lucila del Mar

Zona 4

Calle Mendoza (ambos veriles) desde Neuquén hasta Misiones
Calle Rebagliatti desde Costanera a Mitre (ambos veriles)

Zona 3

Mendoza entre Neuquén y Av. Rafael Obligado.
Costanera desde calle Jujuy a calle Santa fe.
Calle Salta entre Avda. Costanera y Avda. Tucumán (ambos veriles)
Calle San Juan desde Salta a calle Misiones (ambos veriles)
Calle Entre Ríos entre Avda. Costanera y Avda. Mitre

Zona 2

Avda. Costanera desde Av. Rafael Obligado a Calle Jujuy.
Calle Mendoza (ambos veriles) desde calle Misiones a calle Santa Fe

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

San Bernardo:

Zona 4

Avda. San Bernardo en toda su extensión.
Avda. Chiozza desde calle Belgrano hasta Av. Rafael Obligado (San Bdo.) (ambos veriles).
Av. Pte. N. Kirchner desde calle Belgrano hasta Hernandarias (ambos veriles).
Calle Belgrano, Machado, Drumond, González, Mensajerías, de la Reducción, Strobell, Esquiú, Falkner, Querini, Andrade, Sta. Maria de Oro, Garay, Hernandarias, Zubiría, Hernández, Gutiérrez desde Avda. Costanera hasta San Juan.
Calle Sgo del Estero desde Garay hasta Hernandarias. (Ambos veriles)

Calle Garay desde Av. Pte. N. Kirchner hasta Sgo del Estero (Ambos veriles)

Zona 3

Calle San Juan entre Belgrano y Av. Rafael Obligado (Ambos veriles)
Calle La Rioja (ambos veriles) entre Belgrano y Hernández
Calle Catamarca, calle Mitre desde Santa María de Oro hasta Hernandarias
Calle Sgo del estero desde Sta. María de Oro a Garay.
Av. Pte. N. Kirchner entre Hernandarias y Avda. Rafael Obligado
Calles Salta, Jujuy, Madariaga, Gaboto, desde Garay a Hernandarias (Ambos veriles)
Calle Diag. Urquiza desde San Juan a calle La rioja.
Calle Garay desde San Juan a Sgo del Estero.
Calle Garay desde Av. Pte. N. Kirchner a Gaboto (ambos veriles)
Calle Sta Maria de Oro, Andrade, Querini, Falkner, Esquiú, Strobell y De la reducción entre Calle San Juan y Av. Pte. N. Kirchner (Ambos veriles).
Calles Mensajerías, González, Drumond, Machado, desde san Juan a La rioja (Ambos veriles)
Avda. Belgrano, entre San Juan y La Rioja (vereda Norte)
Calle Hernandarias entre San Juan y Av. Pte. N. Kirchner.
Calle Zuviria, Hernández desde San Juan hasta La Rioja (Ambos veriles)
Calle Frías y Obligado desde Costanera a San Juan (Ambos veriles)

Zona 2

Calles Catamarca, Mitre, Sgo del estero desde Av. Belgrano a Sta María de Oro.
Diag. Urquiza entre La Rioja y Av. Pte. N. Kirchner (Ambos veriles)
Calle Madariaga desde Falkner a Calle Garay (Ambos veriles)
Calle Falkner entre Av. Pte. N. Kirchner y Madariaga.

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

Mar de ajo Norte

Zona 3

J. Newbery (ambos veriles), desde calle Belgrano a Diagonal Pte. Perón (Ex Diagonal San Clemente)
Av. Pte. N. Kirchner (ambos veriles), desde Calle Belgrano a Diagonal Pte. Perón.
Avda. Costanera, desde calle Belgrano a Diagonal Pte. Perón.

Mar de Ajó, Nueva Atlantis:

Zona 4

Avda. Costanera, desde Diagonal Pte. Perón a calle Bco. Encalada.

Avda. Del Libertador, en toda su extensión. Newbery, entre Diag. Pte. Perón y Avda. Del Libertador.

Zona comprendida por Avda. Costanera al Este, calle Avellaneda al Norte, Quinteros al Oeste y Azopardo por el sur.

Avda. Costanera entre Azopardo y Bco. Encalada.

Yrigoyen (ambos veriles), entre Azopardo y Bco. Encalada.

Quinteros entre Azopardo y Montevideo.

Zona 3

Calle Azopardo entre Quinteros y Rawson
Av. Pte. N. Kirchner, entre Diag. Pte. Perón y Avda. Del Libertador.

Zona 2

Zona comprendida por Estanislao del Campo al Este, Espora al Norte, Rawson al Oeste, y Bco. Encalada por el sur (excepto azopardo, que se encuentra zonificada como 3).

Calle Tierras del Fuego, Los Andes, entre Estanislao del Campo y Rawson.

Fco. De las Carreras, entre Azopardo y calle Yunque.

Avda. Costanera desde Calle Torino a calle Yunque.

Alte. Brown entre Avda. Costanera y Quinteros.

Avda. Colon entre Avda. Costanera y Quinteros.

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

TITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN SEGURIDAD E HIGIENE

RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN FIJA:

ARTICULO 14°: La tasa anual del Régimen de Liquidación Fija que cita el artículo 133°, Título IV de la Ordenanza Fiscal, se establecerá de acuerdo a las siguientes escalas:

- a) Hasta 20 mts² pagarán por año
\$ 680.00
- b) Por el excedente de 20 mts², abonará, por m² \$ 8.00
- c) Los hoteles, residenciales y similares computarán el 40 % de la superficie propia exclusivamente de las habitaciones, abonarán el mínimo general del Artículo 15° más el adicional del apartado b) de este artículo, cuando supere los 60 mts² computados.-
- d) Los viveros abonarán el mínimo establecido en el inciso a), hasta 50 mts², por

el excedente de 50 mts2 abonará por m2 \$ 1.60.-

e) Los balnearios y unidades turísticas integrales, abonarán lo establecido en los incisos a) y b) de este Artículo, por la superficie cubierta y por la superficie descubierta abonarán el mínimo general.-

f) Los complejos deportivos (cancha de tenis, paddle, squash, pistas de skate, karting o vehículos similares, etc.) los parques de diversiones y los inmuebles destinados a juegos de guerra abonarán el mínimo general establecido en artículo 15°, más el adicional del apartado b) de este artículo, computando un 40% de la superficie ocupada, exceptuando de dicho computo toda otra actividad no relacionada con lo deportivo.-

g) Los complejos de espectáculos al aire libre, en carpas o inmuebles destinados a tal fin, abonarán hasta 2500 mts2 \$ 2800.- y sobre el excedente \$15 por metro cuadrado.-

h) Los inmuebles destinados exclusivamente a la prestación de servicios de adecuación, reparación, mantenimiento en general, de bienes muebles, incluida las industrias o plantas elaboradoras, así como los depósitos y espacios destinados a la conservación de mercaderías o similares, abonarán la presente tasa computándose como base imponible el cien por ciento (100%) de su superficie.-

i) Los campings abonarán hasta una hectárea \$1000, sobre el excedente, \$250.- por hectárea o fracción que exceda de una hectárea.

j) Las playas de Estacionamiento abonarán hasta 50 mts2 \$ 730.-, sobre el excedente de 50 mts2, por m2 \$ 2.-

k) Las Salas Teatrales y Cinematográficas abonarán la presente tasa computando el 50% de su superficie.-

l) Cuando la actividad comercial se desarrolle en locales internos de galerías que no tengan frentes a la calle, se abonará lo establecido en el inciso a) reducido en un 50% y por el excedente de 30 mts2 pagarán el 50% de lo estipulado en el inciso b).-

m) Los Complejos de Cabañas abonarán, por hasta 6 unidades habitacionales, la suma de \$ 1625.- Por cada Unidad adicional abonara, cada una, \$ 325.-

Por complejo de apartamentos o inmuebles de alquiler, presten o no servicios especializados de atención o confort abonarán el importe de \$ 600 hasta 3 unidades habitacionales, \$ 1000 hasta 6 unidades habitacionales y \$ 150 por cada unidad adicional de la sexta.-

n) Las estaciones de servicio de combustible abonarán hasta 500 metros cuadrados \$ 5687.50 y por el excedente pagarán \$ 12.00 por mts2, contándose como cubierta la totalidad de la superficie del predio.-

ñ) Los restaurantes, parrillas y pizzerías, las cuales tengan área de producción y/o elaboración abonarán hasta 80

mts cuadrados el importe de \$ 1090.00 y por el excedente \$ 16.-

o) Los comercios dedicados a la explotación de videojuegos, abonarán hasta 100 mts cuadrados el importe de \$ 1200 y por el excedente \$ 12 por metro cuadrado.-

ARTÍCULO 15°: Para los establecimientos que desarrollan actividades de las que se enumeran a continuación, abonarán por la tasa que se establece en el presente título, los siguientes mínimos por el año fiscal:

a)	Mínimo general comercios tipificados en el artículo 14°	\$	618,00
b)	Bingos y Salas de Juegos	\$	11300,00
c)	Confiterías bailables	\$	50.000,00
d)	Boites, clubes nocturnos, dancing o similares	\$	50.000,00
e)	Hoteles alojamiento o albergues por hora	\$	9.815,00
f)	Cabarets y Café Concert	\$	11.500,00

ARTICULO 16°: Los valores establecidos en el Artículo 14° y el Artículo 15° corresponden a la ZONA 1 de la categorización de zonas comerciales establecidos en el TITULO III, debiéndose multiplicar con los siguientes coeficientes para el resto de las zonas.-

ZONA 1	coeficiente 1,00
ZONA 2	coeficiente 1,50
ZONA 3	coeficiente 1,75
ZONA 4	coeficiente 2,00

ARTICULO 17°: Las localidades de Aguas Verdes y Nueva Atlantis, gozarán de un descuento del treinta por ciento (30%) de los montos que resulten de aplicar el presente título.

ARTICULO 18°: Fíjase como fecha de vencimiento del pago anual del presente gravamen, el 31 de Enero de cada año. El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar dentro del año fiscal, las fechas de vencimiento y a establecer bonificaciones por pago en término y/o por buen cumplimiento, de hasta un 10 % de la cuota resultante.

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GRANDES CONTRIBUYENTES:

ARTÍCULO 19°: Fíjase la alícuota general de cero con seis por ciento (0,6%) para el Régimen Especial para Grandes Contribuyentes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento, a saber: Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar, variar, reducir o ampliar las alícuotas del presente artículo en hasta un

veinticinco por ciento (25%), mediante reglamentación fundada.

1. Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros 1 %
2. Hoteles alojamiento, moteles, establecimientos con servicio de albergue que alquilen habitaciones por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada... 4,50 %
3. Dancings, clubes nocturnos, boites, whiskerías, bares, nocturnos, cabarets y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación... 4,80 %, d) Confeiterías bailables... 3 %
4. Toda actividad de intermediación que se ejerza, percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación de la compra – venta de títulos, de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares 1,50%
5. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros; y demás actividades no reguladas por la ley de entidades financieras... 4,0 %
6. Compra venta de divisas 1 %
7. Servicios relacionados con las Telecomunicaciones, Transmisiones de datos y/o estaciones de Amarre 2,5%
8. Estaciones de Servicios tal como determina el Artículo 114º de la Ordenanza Fiscal sobre la determinación de la base imponible que consiste en los ingresos brutos sin el IVA, ni los impuestos internos 1.5%

TITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 20°: Por la colocación de carteles de propaganda, avisos simples o insignias simples, de cualquier material por metro cuadrado o fracción, o por unidad, por mes o por año, abonarán:

a)	Otros Conceptos no enumerados en el presente artículo por m2 y por año o fracción:	\$	115,00
----	--	----	--------

b)	Carteles o letreros con o sin columnas:		
1	Doble faz por mts2 y por año o fracción	\$	357,00
2	Frontales por mts2 y por año o fracción	\$	295,00
c)	Toldos/ marquesinas o sus equivalentes en la vía pública por mts2 y por año o fracción	\$	405,00
d)	Por la publicidad efectuada por medio de expositores colocados en la vía pública o visibles desde ella	\$	82,00
e)	Otros elementos publicitarios:		
1	Por la publicidad en vinilos (tipo calcos) adheridos a vidrieras o cualquier otra superficie que supere los 10 cm2 o fracción		
	I) por cada calcomanía o vinilo que no supere los 0,01 mts2 y por año o fracción:	\$	65,00
	II) por cada calcomanía o vinilo que no supere los 0,50 mts2 y por año o fracción:	\$	325,00
	III) por cada calcomanía o vinilo por cada mts2 y por año o fracción:	\$	650,00
2	Por bandera con publicidad por cada año o fracción:	\$	165,00
3	Por hasta 50 carteles anunciando venta y/o alquiler de inmuebles, abonarán por año	\$	590,00
4	Sobre el excedente de 50 carteles abonarán por unidad y por año	\$	13,00
f)	Por la explotación de globos cautivos: por año	\$	500,00
g)	Por la publicidad en los carteles de Señalización Vertical, abonarán por cartel, por año o fracción, según la categorización establecida en el Título III		
1	Zona 4	\$	213,00
2	Zona 3	\$	157,00
3	Zona 2	\$	105,00
4	Zona 1	\$	50,00
h)	Por la publicidad en cada cabina telefónica por año o fracción	\$	375,00
i)	Elementos publicitarios electrónicos: activados por dispositivos lumínicos -electrónicos, display o paneles electrónicos, constituidos por leds programables para la transmisión de mensajes por mts2 y por año o fracción:	\$	25.000,00

ARTÍCULO 21°:

1) Por campaña de promoción sujeta a aprobación municipal, por intermedio de convenio a celebrar entre ésta y la empresa que realice actividades promocionales, deberán abonar por cada día:

De 1 hasta 7 días	\$ 1000,00
De más de 7 días y hasta 15 días	\$ 800,00
De más de 15 días y hasta 30 días	\$ 650,00
De más de 30 días	\$ 300,00

Estas tasas se deberán liquidar en forma acumulativa.

Estas tarifas se mantendrán siempre y cuando la cantidad de promotores/as que realicen la promoción no superen las 4 (cuatro) personas, y que las banderas o sombrillas no superen los diez (10) días en total. De existir más promotores/as, banderas, sombrillas y/u otros elementos con publicidad que los previstos, se deberá abonar como adicional las sumas estipuladas a continuación en cada caso y por día:

a)	Por cada promotor/a o persona adicional, de disfraz o uniforme que realice promoción en la vía pública	\$	35,00
b)	Con bandera adicional con publicidad	\$	10,00
c)	Por vehículo, de tamaño no mayor que un furgón tipo tráfico, con inscripciones publicitarias y/o que realicen actividades de promoción, ya sea que circule o no	\$	300,00
d)	Por vehículos de gran porte (colectivos, micros, camiones, etc.) que sean utilizados para realizar promoción, ya sea que circulen o no; como asimismo por aeronaves y/o embarcaciones, que estén en exhibición en el espacio público realizando las mismas actividades	\$	500,00
e)	Por estructuras o vehículos menores que realicen actividades de promoción, tales como motos, triciclos, cuatriciclos, pequeños carros expositores, etc.	\$	100,00

En los convenios a celebrar deberán figurar detalladamente la cantidad de elementos y personas que intervengan en la campaña de promoción, así como su identificación personal conforme lo reglamente el Departamento Ejecutivo, como así también los lugares y puntos determinados donde se desarrollen las actividades y se

ubiquen los elementos promocionales y sus horarios.

2) Por la publicidad y la propaganda no sonora que se realice en el espacio aéreo del Partido con prohibición de arrojo de impresos y otros objetos, abonará por día y por cada publicidad:

a)	Por medio de cualquier aeronave que tenga capacidad de autosustentarse	\$	60,00
b)	Utilizando otros medios sujetos y anclados al suelo: como globos, barriletes, etc.	\$	35,00

3) Por la publicidad marítima visible desde la ribera se abonará, por día y por cada publicidad:

a)	Por medio de lanchas, botes, boyas o balsas	\$	350,00
b)	Por otros medios	\$	250,00

4) Por cada sombrilla ó parasol, mesa y/o silla que contenga publicidad y ocupen espacio público o concesiones dentro del espacio público, por año o fracción:

\$
130,00

5) Por bandera con publicidad por cada año o fracción:

\$
165,00

6) Por aviso, letreros, anuncios en la vía pública, por metro cuadrado, por faz y por año o fracción: \$ 100,00

ARTICULO 22°: Por cada aviso de remate que se coloque con carácter de transitorio para anunciar remates, subasta, por metro cuadrado o fracción, se cobrará:

a)	En la propiedad objeto del remate por cada 10 días	\$	100,00
b)	Por la guías o avisos ubicados fuera del lugar del remate, por cada 10 días	\$	100,00
c)	Por avisos, anuncios colocados en los vehículos destinados a transporte de personas concurrentes al remate; Por día	\$	100,00
d)	Los que anuncian remates de muebles, artículos de tienda o de cualquier otra índole, por cada 10 días	\$	100,00

e)	Por la colocación de banderas de remate: por día y por unidad	\$	100,00
----	---	----	--------

ARTICULO 23°:

a)	Por la colocación de afiches en lugares permitidos se cobrará por cada 100 unidades como mínimo.	\$	500,00
b)	Por la distribución de volantes y tarjetas comerciales por cada 1000 unidades.	\$	500,00
c)	Con un mínimo de 30.000 unidades de volantes y tarjetas por declaración jurada por año.	\$	5.800,00

Los volantes, tarjetas o afiches, deberán contar con la respectiva autorización del área de habilitaciones y contener lo siguiente:

- 1) Datos identificatorios de la imprenta: denominación, CUIT y domicilio.
- 2) Cantidad impresa.
- 3) Fecha de impresión.

ARTÍCULO 24°: Por la propaganda realizada en el interior de teatros cinematográficos, campos de deporte, salones de comercio y todo otro lugar en donde se realicen espectáculos al aire libre se cobrará:

a)	Por cada aviso, por metro cuadrado o fracción: por año	\$	100,00
b)	Insertar en programas de cines o teatros, por cada sala y por día	\$	40,00
c)	Por la propalación de anuncios o la realización grabada en la sala de espectáculos, campos de deporte por día	\$	56,00
d)	Por avisos colocados o pintados en las salas de espectáculos públicos por metro cuadrado o fracción, por año	\$	80,00

ARTICULO 25°: Los derechos de publicidad sufrirán los siguientes recargos:

- a) De un veinte por ciento (20%) si son liquidados con posterioridad a la ejecución del anuncio y sin mediar permiso.
- b) De un cien por ciento (100%) si son anuncios que se refieran a bebidas alcohólicas, cigarrillos y juegos de azar.

c) De un cincuenta por ciento (50%) cuando estén ubicados frente a rutas nacionales y provinciales.

d) De un cien por ciento (100%) cuando estén ubicados en playa y frente a las Avenidas Costaneras.

Los recargos establecidos en este artículo serán acumulativos.

ARTICULO 26°: Fíjase el día 31 de Enero de cada año como fecha de vencimiento de los gravámenes anuales y el resto cuando se produzca el hecho imponible.

TITULO VI

DERECHOS DE VENTA AMBULANTE

ARTICULO 27°: A los efectos del pago de los derechos a que se refiere el Título VI de la Ordenanza Fiscal, los mismos estarán determinados por las Ordenanzas dictadas a tal efecto.

TITULO VII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTICULO 28°: Derogado por Ordenanza N° 3314 promulgada por Decreto N° 639/08.-

TITULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 29°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal deberá satisfacer por las cinco (5) primeras fojas de cada actuación la cantidad de \$ 10,00 y por las fojas siguientes de la misma actuación, por cada foja \$ 1,00.

ARTÍCULO 30°: Por las actuaciones que a continuación se detallan deberá pagarse la Tasa que para cada uno se establece:

1	Por cada solicitud de actuaciones archivadas	\$	30,00
2	Por cada pedido de reconsideración de resoluciones municipales	\$	95,00
3	Por cada oficio judicial	\$	70,00
4	Por reposición de cada oficio siguiente al principal	\$	10,00
5	Por cada copia de testimonio	\$	10,00
6	Certificados de deuda por cada partida o padrón	\$	40,00
7	Por la gestión de emisión de entregas personalizadas de documentación, carta documento o confrontes.	\$	120,00

8	Por gestiones de reemisión, intimaciones o notificaciones por carta simple	\$	10,00
9	Por gestiones de reemisión, intimaciones o notificaciones por carta certificada o con acuse de recibo	\$	60,00
10	Por gestiones de reemisión de documentación, intimación o notificaciones con confronte	\$	120,00
11	Por expedición de certificado de deuda para actuaciones notariales simples	\$	96,00
12	Por expedición de certificado de deuda para actuaciones Notariales de carácter urgente (dentro de las 48 hs.)	\$	130,00
13	Por expedición de certificado de deuda para actuaciones notariales de carácter instantáneo (en el mismo día de solicitado), el cual deberá requerirse hasta las 11:00 horas del mismo día.	\$	390,00
14	Por declaración jurada sobre modificación de metros en construcción por cada partida y ejercicio fiscal a modificar	\$	100,00
15	Por cada certificación de constancia de pagos de derechos, por partida o padrón y/o inscripción	\$	10,00
16	Por cada certificado o duplicado del certificado de habilitación de establecimientos comerciales o industrias	\$	400,00
17	Por cada pedido de instalación de luminarias	\$	100,00
18	Por cada pedido de apertura de calle	\$	100,00
19	Por cada información general sobre inscripción de vehículos	\$	30,00
20	Por cada inscripción en el registro de proveedores, por única vez	\$	230,00
21	Por cada certificación de real existencia de comerciantes e industriales	\$	250,00
22	La solicitud de carácter urgente, a resolverse dentro de las 48 horas de su presentación abonarán un adicional de un 100 %		
23	Por cada solicitud de libreta sanitaria. Para comercios e industrias (cada una)	\$	25,00

24	Por cada solicitud de habilitación sanitaria provincial	\$	45,00
25	Por cada solicitud de bajas de establecimientos comerciales, industriales o similares	\$	80,00
26	Por certificados de informes no enumerados anteriormente incluidos los informes de deuda por Servicios Generales y contribución de mejoras	\$	30,00
27	Por cada registro nuevo para conducir automotores	\$	110,00
28	Por cada renovación de registro para conducir automotores		
	a) Por renovaciones de dos (2) a cinco (5) años	\$	50,00
	b) Por renovación de un año	\$	28,00
29	Por trámite inicial de permiso de habilitación para vigilancia y cumplimiento de las reglamentaciones de:		
	a) Taxis	\$	100,00
	b) Remises	\$	100,00
	c) Alquiler autos sin chofer	\$	100,00
	d) Transportes Públicos de Pasajeros Local	\$	100,00
	e) Transporte de sustancias alimenticias	\$	350,00
	f) Transportes Escolares	\$	100,00
	g) Transporte de Cargas Generales	\$	500,00
	h) Transporte de Excursiones	\$	100,00
	i) Ambulancias	\$	450,00
	j) Autos Fúnebres y traslado de difuntos	\$	650,00
	k) Transporte de recreación infantil (a este importe se le debe adicionar el coeficiente del artículo)	\$	120,00
30	Por trámite de transferencia de titularidad del permiso de habilitación de:		

a) Taxis	\$	300 0,0 0
b) Remises	\$	300 0,0 0
3 1	Por trámite de baja del permiso de habilitación de todos los rubros indicados en inciso 27.	\$	50, 00
3 2	Por renovación anual de permiso de habilitación para vigilancia y cumplimiento de las reglamentaciones de:		
a) Taxis	\$	500 ,00
b) Remises	\$	500 ,00
c) Alquiler autos sin chofer	\$	500 ,00
d) Transporte Público de Pasajeros Local	\$	500 ,00
e) Transporte de sustancias alimenticias	\$	500 ,00
f) Transportes Escolares	\$	500 ,00
g) Transportes de Cargas Generales	\$	500 ,00
h) Transportes de Excursiones	\$	500 ,00
i) Ambulancias	\$	450 ,00
j) Autos Fúnebres y traslado de difuntos	\$	450 ,00
k) Transporte de recreación infantil	\$	120 00, 00
3 3	Por transferencias de Vehículos entre agencias		
a) Remises	\$	500 ,00
b) Combis, Micro ómnibus, etc.	\$	500 ,00
3 4	Por solicitud de permiso para rematadores no establecidos en el Partido, para cada remate de inmueble, objetos, etc.	\$	180 ,00
3 5	Por cada foja de copia autenticada por la Municipalidad	\$	10, 00
3 6	Por publicaciones oficiales de la Municipalidad (códigos de edificaciones, guía de turismo,	\$	0,6 0

	Ordenanza Fiscal e Impositiva etc.) se cobrará por foja		
3 7	Por cada carpeta de obra expedida por la Dirección de Obras Privadas	\$	100 ,00
3 8	Por cada derecho de expedición del certificado final de obra	\$	100 ,00
3 9	Por visación de:		
a) Proyecto de mensura de tierras que dan modificación parcelaria, ratifique la existencia o incorpore nuevas parcelas sobrantes, por estudio y otorgamiento de copias visadas	\$	35, 00
b) Por visación previa o definitiva de proyectos de obras privadas y/o incorporaciones al registro municipal	\$	35, 00
4 0	Por registro de planos aprobados de mensura con otorgamiento de copia aprobada municipal en concordancia con las modificaciones parcelarias originales:		
a) Por cada uno de los primeros 20 lotes que se originen	\$	100 ,00
b) Por cada uno de los lotes subsiguientes	\$	80, 00
4 1	Por certificados con nomenclaturas de calles	\$	30, 00
4 1	Por certificados de distancias entre comercios con legislación establecida.		
b i s			
4 2	Por certificados con numeración municipal	\$	35, 00
4 3	Por certificados de predios con nomenclatura catastral y de asignación según títulos, con croquis correspondientes	\$	45, 00
4 4	Por cada solicitud de línea municipal con croquis acotado por cada línea	\$	30, 00
4 5	Por cada solicitud a nivel referido a un punto fijo y croquis correspondiente	\$	30, 00
4 6	Por cada certificado Urbanístico	\$	100 ,00
4 7	Por visado y registro del certificado de deslindes y amojonamiento	\$	100 ,00

4 8 .	Por cada plano complementario de certificado catastral en materia de prolongación de calles	\$	30,00
4 9 .	Consultas:		
a)	Por cada plancheta de manzana o fracción (con copia)	\$	30,00
b)	Por cada plano de mensura registrado y archivado (con copia)	\$	50,00
c)	Por cada lámina de plano de PH registrado y archivado	\$	50,00
5 0 .	Por solicitud de trabajos de modificación planialtimétrica de suelos	\$	100,00
5 1 .	Por cada inscripción en el registro de:	\$	150,00
	contratista y por única vez	\$	300,00
	Profesionales de la Construcción (arquitectos, ingenieros, MMO) etc.	\$	500,00
5 2 .	La venta de pliegos de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos y concesiones de obras y servicios públicos o adquisición, se cobrará sobre el presupuesto oficial de los mismos una alícuota de hasta un cinco por mil del monto de la obra o adquisición salvo las que el propio pliego fije.		
5 3 .	Por fotocopias:		
a)	Simple faz tamaño oficio (cada una)	\$	0,50
b)	Doble faz tamaño oficio (cada una)	\$	0,80
5 4 .	Copias heliográficas:		
a)	Medidas 0,33 x 0,50 mts. (cada una)	\$	10,50
b)	Medidas 0,33 x 1,00 mts. (cada una)	\$	13,00
c)	Medidas 0,50 x 0,50 mts. (cada una)	\$	13,00
d)	Medidas 0,50 x 1,00 mts. (cada una)	\$	17,00
e)	Medidas 0,50 x 1,75 mts. (cada una)	\$	19,50
f)	Medidas 0,75 x 1,00 mts. (cada una)	\$	26,00
g)	Medidas 0,75 x 1,50 mts. (cada una)	\$	34,00

h)	Medidas 1,00 x 1,00 mts. (cada una)	\$	34,00
i)	Medidas 1,00 x 1,50 mts. (cada una)	\$	44,00
j)	Medidas 1,00 x 2,00 mts. (cada una)	\$	68,00
k)	Medidas 1,00 x 2,50 mts. (cada una)	\$	84,50
5 5 .	Copias vegetal:		
a)	Medidas 0,35 x 1,00 mts. (cada una)	\$	45,00
b)	Medidas 0,75 x 1,00 mts. (cada una)	\$	90,00
c)	Medidas 0,75 x 1,50 mts. (cada una)	\$	100,00
d)	Medidas 1,00 x 1,00 mts. (cada una)	\$	120,00
5 6 .	Por reposición de chapa patente	\$	30,00
5 7 .	Por reposición de Obleas de identificación de habilitación de los vehículos	\$	150,00
5 8 .	Por el cambio de Unidad de los rubros habilitados en el punto 29.	\$	150,00
5 9 .	Por legajo o texto ordenado, normas edilicias por foja	\$	0,40
6 0 .	Por los servicios de análisis de productos industriales de uso domésticos, de tocador, de aguas de consumo, líquidos y/o sólidos residuales, efluentes industriales, bacteriológicos y físico-químico de alimentos. Por dicho servicio se cobra por análisis, en función a los aranceles que fija el laboratorio central de Salud Pública dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Buenos Aires.		
6 1 .	Todo estudio de factibilidad de habilitación se abonará sea su zona comercial de la siguiente forma: Zona 1: \$ 400 Zona 2: \$ 540 Zona 3: \$ 650 Zona 4: \$ 780		
6 2 .	En concepto de proyectos, inspecciones, certificaciones, liquidaciones, gestión de cobranza y gastos administrativos en general, se podrá adicionar un 20% del valor de toda contribución de mejora.		
6 3 .	Se fija el 20 de Enero, el día de vencimiento para abonar la renovación anual, establecida en el inciso 30.		

64	Por la prestación de los servicios de estudio, revisión, inspección y aprobación de obras a realizarse dentro del espacio público, abonaran el 3% de la valuación total de la obra.
----	---

TITULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 31°: La base imponible se obtendrá de la Tabla de Valores Referenciales de Obras vigente establecida por la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires para los distintos Colegios de Arquitectos, de Ingenieros y de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires correspondientemente.

A los efectos de los derechos establecidos en el presente título, fijase la alícuota del 1 % con pago de contado, o del 1.25% con la modalidad de pago de hasta 3 (tres) cuotas consecutivas e iguales, sobre la base imponible.-

ARTÍCULO 32°: El monto de la Obra se establecerá de la planilla Anexa de la Liquidación de honorarios profesionales, presentada junto al Plano de Obra Visado por el respectivo Colegio, que obligatoriamente integrará del Expediente de Obra en cuestión.-

ARTÍCULO 33°: La sobretasa mencionada en el artículo 174° de la Ordenanza Fiscal se obtendrá de multiplicar por el coeficiente 2 la tasa establecida en los arts. 31 y 32 anteriores, para las obras reglamentarias que se incorporen, independientemente de la multa que pudiera corresponderle por omisión a los deberes formales o materiales, asimismo en los casos de incorporaciones antirreglamentarias se multiplicará por el coeficiente 5 la tasa establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 34°: Cuando se trate de construcciones que, por su índole no pueden ser valuadas conforme a lo establecido en el artículo 31°, el gravamen se establece en el 1% o 1.25%, de acuerdo a la modalidad del pago, sobre el valor estimado de las mismas. Queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través del área que corresponda y mediante resolución fundada, para readecuar, modificar o establecer valuaciones por metros cuadrados de obra, de conformidad con los criterios objetivos que rigen la materia.

ARTÍCULO 35°: Las demoliciones quedarán exentas de este gravamen.

CONSTRUCCIONES QUE AVANCEN LA LÍNEA MUNICIPAL Y DE LOS PERFILES REGLAMENTARIOS:

ARTÍCULO 36°: El derecho establecido en el artículo 168° de la Ordenanza Fiscal se pagará por metro cuadrado o fracción en los siguientes casos:

Sobre el nivel de acera a))	Por la autorización de pisos altos que avancen la línea municipal para construir cuerpos salientes, además de los derechos generales establecidos en el artículo 31° se pagará por metro cuadrado o fracción y por planta, la suma de	4 5 0 0
	Por la autorización de pisos altos que avancen la líneas municipal para construir balcones, aleros o marquesinas además de los derechos generales establecidos en el artículo 31°, se pagará por metro cuadrado o fracción y por planta la suma de	3 2 5, 0 0
b))	Por ocupación del Subsuelo en las aceras en lugares que expresamente se autoricen, además de los derechos generales, establecidos en el artículo 31°, se pagará por metro cuadrado o fracción la suma de	3 2 5, 0 0
c))		

CONSTRUCCIONES VARIAS:

ARTÍCULO 37°: Se pagará por cada pileta de natación, por metro cuadrado de espejo de agua \$ 260,00.-

TITULO X

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 38°: Por ocupar la vía pública, se pagará:

1. SUBSUELO:

a))	Por apertura de zanjas, surcos y sus equivalentes destinadas a la instalación de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, por metro y por año ó fracción	\$	6,00
b))	Por cámaras de revisión, enlace o empalme, por metro cúbico o fracción	\$	260,00
c))	Por ocupación e instalación de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, por usuario y por mes ó fracción	\$	7,00

2. ESPACIO AEREO O SUPERFICIE:

a)	Por cada poste, contra poste o sostén utilizado para el apoyo de riendas y cables de refuerzo de esta, por año o fracción	\$	9,00	q)	Por la ocupación de veredas con tarimas sean de madera u otro material, que impliquen sobreelevar el nivel de vereda o no, por metro cuadrado o fracción, por año o fracción	\$	468,00
b)	Por cada rienda de refuerzo de postes y contra postes con anclaje en la vía pública por año o fracción	\$	7,00	r)	Por ocupación de veredas con estructuras cerradas por techos, y/o laterales por cualquier tipo de material, en forma completa o parcial, por metro cuadrado o fracción, por año o fracción.	\$	800,00
c)	Por cables, líneas o elementos ubicados en la vía pública, por Abonado y/o usuario del servicio, percibido, por año o fracción	\$	15,00	s)	Por ocupación de veredas con cercos que delimiten o no un espacio de comercio o no, por metro lineal o fracción del contorno que forme, por año o fracción.	\$	700,00
d)	Por cada pico de surtidor de inflamables, por año o fracción	\$	300,00	t)	Por la ocupación y/o utilización de la banquina o rivera marítima/lacustre con cajones o contenedores de pescado, mariscos, moluscos o similares se abonara por año y por unidad	\$	8,00
e)	Por la colocación de mesas hasta con 4 sillas, al frente de negocios:						
	1 Sobre vereda se cobrará por año ó fracción y por mesa	\$	190,00				
	2 Sobre calle peatonal se cobrará por año ó fracción y por mesa	\$	280,00				
f)	Por la colocación de ventanas con mostrador para ventas al paso se cobrará por metro y por año ó por fracción	\$	1000,00				
h)	Por los toldos y/o marquesinas que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado (m2) o fracción, por año o fracción	\$	70,00				
i)	Por cada poste de sostén de toldos, marquesinas o carteles en la vía pública, por año o fracción	\$	30,00				
j)	Por cada expendedor mecánico, por año o fracción	\$	290,00				
k)	1 -Por ocupación de la vía pública con materiales de construcción, por metro cuadrado y por día. 2- Las empresas que brinden servicios públicos y realicen tareas de instalación y/o conexión y utilicen las veredas y/o calles como depositarias de materiales, derivados y/o desechos de la obra abonarán por los días indicados en la solicitud de obra, debiendo indicar la ocupación estimada en metros cuadrados sobre la vía pública y los días de ocupación estimados, en caso de omisión de estos requisitos, la empresa abonara por el mínimo de 15 días de ocupación por 5 metros cuadrados.	\$	43,00				
l)	Por ocupación de veredas para exhibición de mercaderías por año, y por metro cuadrado (m2), aplicando los coeficientes indicados en el artículo 16° de la citada Ordenanza	\$	45,00				
n)	Por ocupación de veredas con casillas tipo de seguridad, o análogas, para fines diversos, previa autorización, por año	\$	3000,00				
o)	Por ocupación de veredas con cabinas telefónicas cerradas, cada una y por año	\$	300,00				
p)	Por ocupación de veredas con cabinas telefónicas abiertas, cada una y por año	\$	150,00				

3. OBRAS EN VIA PUBLICA:

a)	Por ocupación del espacio público, su interrupción en el normal uso, por apertura de zanjas, surcos y sus equivalentes destinadas a la instalación de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, por metro y por año o fracción.	\$	30,00
b)	Por ocupación e instalación de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, por usuario y por mes ó fracción	\$	800,00

ARTICULO 39°: Los prestatarios de servicios públicos que se mencionan a continuación y/o quienes resulten usuarios de dichos servicios públicos, por la ocupación del espacio público y su uso para instalar las redes de distribución domiciliaria, tributarán de la siguiente forma:

- Por el uso predominante del espacio aéreo, superficie o subterráneo (Compañías proveedoras de electricidad, de seguridad, o similares): tributarán el dos por ciento (2%) de la facturación anual bruta obtenidas en el año inmediato anterior y que emitan estas empresas por todos los servicios prestados y originados en el Partido de La Costa, pagadero en cuatro cuotas según calendario.
- Las empresas prestatarias del servicio de distribución de Gas Natural que actúen dentro del distrito abonarán un canon mensual equivalente al 6% del valor de venta al público por los metros cúbicos distribuidos.
- Las empresas que posean o instalen estaciones de G.N.C. o G.N.P. dentro del Partido de La Costa abonarán un

del presente gravamen. El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar dentro del año fiscal, la fecha de vencimiento antes citada.

Los importes establecidos en el Artículo 40° se considerarán coeficientes 1 (uno) y se aplicará la zonificación establecida en el Título III Tasa por Habilitación, Comercio, Industrias, Servicios e Inmuebles de Rentas, de acuerdo a su ubicación geográfica.

Para el inciso v) y u) del artículo 40° y para el inciso q) r) y s) del artículo 38° se aplicará la siguiente escala:

ZONA 4: Coeficiente 1
 ZONA 3: Coeficiente 0,80
 ZONA 3 locales más de 200 mts2
 Coeficiente 0,70
 ZONA 2 y 1: Coeficiente 0,60

Para el resto de los incisos del artículo anterior se aplicará la siguiente escala:

ZONA 1: Coeficiente 1
 ZONA 2: Coeficiente 1,15
 ZONA 3: Coeficiente 1,25
 ZONA 4: Coeficiente 1,40

TITULO XII

PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 42°: En concepto de Patente de Rodados correspondiente a motovehículos, fíjense los siguientes gravámenes anuales de acuerdo a la tabla adjunta:

Mod elo- año Antig üeda d	Cilindrada (cc) por categoría						
	H as ta 70	71 a 120	121 a 180	18 1 25 0	25 1 50 0	50 1 75 0	May or de 751
O km	\$ 10 0	12 5	250	30 0	55 0	75 0	925
1	\$ 90	11 0	220	25 0	43 0	59 0	780
2	\$ 75	10 0	185	21 0	39 0	46 0	620
3	\$ 65	80	130	17 5	27 0	39 0	510
4 o más	\$ 50	70	90	12 0	18 0	28 0	430

ARTICULO 43°: La tasa se abonará en dos cuotas con vencimiento 20 de enero y 20 de agosto de cada año.

TITULO XIII Derogado

TASA POR CONSERVACIÓN Y MEJORADO DE LA RED MUNICIPAL

TITULO XIV

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

ARTICULO 44°: A los efectos de las contribuciones previstas en el Artículo 196° de la Ordenanza Fiscal, el monto a abonar por cada contribuyente será el resultado del prorrateo realizado por el Departamento Ejecutivo teniendo en cuenta el costo total de las obras con la adición de hasta un diez por ciento (10%) en concepto de gastos administrativos.

CERCOS Y VEREDAS

ARTICULO 45°: A los efectos de las contribuciones previstas en el Artículo 199° de la Ordenanza Fiscal, el monto a abonar por cada contribuyente o frentista será el resultado del prorrateo realizado por el Departamento Ejecutivo teniendo en cuenta el costo total de las obras con la adición de hasta un diez por ciento (10%) en concepto de gastos administrativos, siempre que se cancele el pago en efectivo o en hasta tres cuotas, abonando la primera dentro de los treinta días de intimado a su pago. Pasado dicho periodo, se le adicionara un diez por ciento (10%) adicional en concepto de gastos por gestión de cobro.

ARTICULO 46°: El Departamento Ejecutivo mediante la reglamentación que al efecto realice, deberá establecer la memoria técnica descriptiva detallando las distintas tipologías de los cercos o veredas de acuerdo a su lugar de implantación.

FONDO ESPECIAL DE CAPITALIZACION PARA EL EQUIPAMIENTO URBANO

ARTICULO 47°: El importe aplicable al artículo 204 inc. a) será de diez pesos (\$10.-), sobre cada inmueble afectado al pago de la Tasa de Servicios Generales, el presente gravamen estará alcanzado por la zonificación establecida en el artículo 2° de la presente Ordenanza.

PLUSVALIA URBANA

ARTICULO 48°: A los efectos de establecer las contribuciones previstas en art. 208 de la ordenanza fiscal establécese las siguientes alícuotas y bases imponibles.

a) Por los Cambios de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación, que las anteriormente vigentes (Ley 8912 y ordenanzas reglamentarias), el valor se determinará considerando la diferencia entre la máxima cantidad de metros cuadrados (m²) construibles con la normativa anterior y los metros cuadrados (m²) totales a construir con la nueva normativa. A esa diferencia se le aplicará la alícuota hasta 12% de dicho valor. El valor del metro cuadrado (m²), será el estipulado en art. 32 de la

presente ordenanza de acuerdo a la ubicación del inmueble.

b) Por los Cambios de usos de inmuebles establécese una alícuota hasta 20% sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 209 de la Ordenanza Fiscal.

c) Por las acciones municipales que aprueben el establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso, establécese una alícuota hasta 20% sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 209 de la Ordenanza Fiscal.

d) Por las Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados), establécese una alícuota hasta 20% sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 209 de la Ordenanza Fiscal.

e) Por las Obras de infraestructuras de servicios (agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica). Establécese una alícuota hasta 10% sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 209 de la Ordenanza Fiscal.

f) Por las obras de pavimentación, establécese una alícuota hasta 10% sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 209 de la Ordenanza Fiscal.

g) Por las obras de equipamiento comunitario (salud, educación, deportes públicos, seguridad, delegaciones municipales), establécese una alícuota hasta 10% sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 209 de la Ordenanza Fiscal.

h) Por las nuevas plantas de tratamiento de efluentes y de perforaciones y almacenamiento de agua corriente, establécese una alícuota hasta 10% sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 209 de la Ordenanza Fiscal.

TITULO XV

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 49°: El arancelamiento de los Hospitales, centros comunitarios y Unidades Sanitarias se regirán por el nomenclador del anexo 1.

ARTICULO 50°: Los aranceles fijados precedentemente, regirán para todos los

usuarios, a excepción de los pacientes carentes de recursos, quienes recibirán atención médica gratuita, igualitaria e indiferenciada a toda la población y en todos los servicios.-

Queda autorizado el Departamento Ejecutivo a realizar los Convenios con cualquier agente de salud y/o los detallados en el Artículo 214 de la Ordenanza Fiscal, siempre que mejoren los valores vigentes establecidos en el Artículo 49 de la presente Ordenanza.-

TITULO XVI

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 51°: A los efectos de los derechos establecidos en el artículo 218° de la Ordenanza Fiscal, fíjase los siguientes valores:

1	ARRENDAMIENTO DE SEPULTURA DE 2,50 X 1,50 X 1,00 METROS		
	A	Por el término de 8 años.	\$ 170.00
)	Por cada año de arrendamiento	
2	ARRENDAMIENTO DE SEPULTURA DE 1,00 X 1,00 X 1,00		
	A	Por el término de 8 años.	\$ 100.00
)	Por cada año de arrendamiento	
3	NICHOS POR CADA AÑO DE ARRENDAMIENTO. Por el término de 5 años.		
	A)	NICHO PARA ATAUD. Por cada año de arrendamiento	
	I	Primera y cuarta fila del suelo	\$ 100.00
)		
	I	Segunda y tercera fila del suelo	\$ 120.00
)		
	B)	NICHO PARA URNAS/REDUCIDO	\$ 90.00
4	Por cada uno de los servicios que se enumeran a continuación:		
	A)	Inhumación	\$ 150.00
	B)	Exhumación	\$ 300.00
	C)	Reducción	500.00
	D)	Depósito y traslado Interno	500.00

TITULO XVII

TASA POR REGISTRACION, CONSTRUCCION Y/O EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE O PÓRTANTES, DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS PARA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES

ARTICULO 52°: Por los derechos de construcción y registración de cada

emplazamiento de estructuras portantes y/o de soporte de antenas, antenas y equipos complementarios para los servicios de telecomunicaciones móviles ya sean estructuras nuevas o preexistentes y de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 de la Ordenanza Fiscal, los titulares de la estructura, de las antenas y/o solidariamente el titular de dominio del inmueble abonarán por única vez \$ 24.000.- (pesos veinticuatro mil) abonando al momento de presentación de la tramitación de factibilidad \$ 3.000.- (pesos tres mil) tomados a cuenta del total a abonar en concepto de esta tasa. Cuando la titular registrada haya procedido a la instalación de nuevos equipos y/o antenas modificando así la estructura original, la empresa en cuestión deberá abonar por única vez \$ 12.000.- (pesos doce mil) abonando al momento de presentación de la tramitación de factibilidad \$ 3.000.- (pesos tres mil) tomados a cuenta del total a abonar en concepto de esta tasa, más zonificación del artículo 13 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 53°: Cuando se trate de empresas diferentes a la titular registrada, y se haya procedido a la instalación de nuevos equipos y/o antenas por la nueva prestataria modificando así la estructura original, la empresa en cuestión deberá abonar por única vez \$12.000.- (pesos doce mil) abonando al momento de presentación de la tramitación de factibilidad \$2.000.- (pesos dos mil) tomados a cuenta del total a abonar en concepto de esta tasa, más zonificación del artículo 13 de la presente Ordenanza..

TITULO XVIII

TASA POR VERIFICACION E INSPECCION DEL EMPLAZAMIENTO Y CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACION MOVIL

ARTICULO 54°: En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios ya establecidos en la presente ordenanza, el titular de la implantación deberá abonar por año o fracción \$37.500.- (pesos treinta y siete mil quinientos), fijándose el vencimiento respectivo el 31 de enero de cada año, con más la zonificación del artículo 16 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 55°: Cuando una empresa diferente a la titular de la estructura registrada, -introduzca modificaciones o nuevas instalaciones de acuerdo a lo establecido en el art. 229 de la Ordenanza Fiscal abonara por las mismas anualmente o por fracción de año \$18.750.- (pesos dieciocho mil setecientos

cincuenta), fijándose el vencimiento respectivo el 31 de enero de cada año, más zonificación del artículo 16 de la presente Ordenanza.

TITULO XIX

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 56°: Por registros de guías y certificados de ganado, certificaciones de archivos o duplicados de hacienda mayor o menor, se abonará por cada animal:
Ganado Bovino y Equino

Documentos y transacciones o movimientos	Montos por Cabeza
Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado	\$ 0,90
Venta particular de productor a productor de otro Partido	
Certificado	\$ 0,90
Guía	\$ 2,90
Venta particular de productor a frigorífico o mataderos	
Del mismo Partido:	
Certificado	\$ 0,90
De otra jurisdicción:	
Certificado	\$ 0,90
Guía	\$ 2,90
Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
Guía	\$ 5,78
Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico a otra jurisdicción:	
Certificado	\$ 0,90
Guía	\$ 5,78
Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:	
A productor del mismo partido:	
Certificado	\$ 0,90
A productor de otro partido	
Certificado	\$ 0,90
Guía	\$ 2,90
A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:	

Certificado	\$	0,90
Guía	\$	5,78
A frigorífico o matadero local:		
Certificado	\$	0,90
Venta de productores en remate feria de otros partidos:		
Guía	\$	9,97
Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$	9,97
Permiso de remisión a feria (si el animal proviene del mismo partido)	\$	0,84
Permiso de marca	\$	0,84
Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$	1,27
Guía de cuero	\$	1,27
Certificado de cuero	\$	1,27

Ganado ovino

Documentos y transacciones o movimientos	Montos por Cabeza
Venta de productor del mismo partido:	
Certificado	\$ 0,04
Venta particular de productor a productor de otro partido:	
Certificado	\$ 0,04
Guía	\$ 0,30
Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
Del mismo partido	
Certificado	\$ 0,04
De otra jurisdicción:	
Certificado	\$ 0,04
Guía	\$ 0,30
Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
Guía	\$ 0,62
Venta de productor a tercero y remisión de Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:	
Certificado	\$ 0,04
Guía	\$ 0,62

Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
A productor del mismo partido		
Certificado	\$	0,04
A productor de otro partido:		
Certificado	\$	0,04
Guía	\$	0,30
A frigorífico o matadero o de otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados:		
Certificado	\$	0,04
Guía	\$	0,62
A frigorífico o matadero local:		
Certificado	\$	0,04
Venta de productores en remate feria de otros partidos:		
Guía	\$	0,30
Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$	0,12
Permiso de remisión a feria (si el animal proviene del mismo Partido)	\$	0,46
Permiso de señalada	\$	0,46
Guía de faena (en el caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$	0,10
Guía de cuero	\$	0,10
Certificado de cuero	\$	0,10

Ganado Porcino

Documentos y transacciones o movimientos	Montos por Cabeza de	
	Hasta 15 Kg.	Más de 15 Kg.
Venta particular de productor a productor del mismo partido		
Certificado	\$ 0,04	\$ 0,38
Venta particular de productor a productor de otro partido		
Certificado	\$ 0,04	\$ 0,38
Guía	\$ 0,67	\$ 1,16
Venta particular de productor a frigorífico o matadero		
Del mismo partido:		
Certificado	\$ 0,04	\$ 0,38
De otro partido:		
Certificado	\$ 0,04	\$ 0,38

Guía	\$ 0,67	\$ 1,16
Venta de productor en Liniers por remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
Guía	\$ 1,16	\$ 2,33
Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
Certificado	\$ 0,04	\$ 0,38
Guía	\$ 1,16	\$ 2,33
Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor:		
A productor del mismo partido:		
Certificado	\$ 0,04	\$ 0,38
A productor de otro partido:		
Certificado	\$ 0,04	\$ 0,38
Guía	\$ 0,67	\$ 1,16
A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:		
Certificado	\$ 0,04	\$ 0,38
Guía	\$ 0,67	\$ 1,16
A frigorífico o matadero local:		
Certificado	\$ 0,04	\$ 0,38
Venta de productores en remate-feria de otros partidos:		
Guía	\$ 0,67	\$ 1,16
Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$ 0,17	\$ 0,40
Permiso de remisión de feria	\$ 0,84	\$ 1,56
Permiso de señalada	\$ 0,84	\$ 1,56

Tasas Fijas sin Considerar el Número de Animales.-

CONCEPTO	MAR CAS	SE ÑALES
Correspondiente a marcas y señales		
Inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 15,44	\$ 14,18
Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 15,44	\$ 14,18
Toma de razón de duplicado	\$ 15,44	\$ 14,18
Toma de razón de rectificación, cambios o adicionales	\$ 15,44	\$ 14,18

Inscripción de marcas y señales renovado	\$ 15,44	\$ 14,18
--	----------	----------

CONCEPTO	MONTO
Correspondientes a formularios de certificados, actas o permisos:	
Duplicados de certificados, guías	0,24
Formularios de certificados de guías o permisos	0,33
	\$ 6

TITULO XX

DERECHOS DE USO DE TERMINAL DE OMNIBUS

ARTICULO 57º: Para el cobro de la Tasa fijada en el artículo 236º inc. a) de la Ordenanza Fiscal, se establecen los valores estipulados por la Dirección Provincial de Transporte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 58º: Para determinar el valor a pagar por los locatarios de la tasa establecida en el artículo 236º inc. b) de la Ordenanza Fiscal, fíjase en m2 o fracción por año o fracción en la suma de \$ 650.- (pesos seiscientos cincuenta)

TITULO XXI

TASA POR SERVICIOS DE DESCARGA DE LIQUIDOS SERVIDOS

ARTICULO 59º: Por cada servicio prestado a una unidad sanitaria o baño químico, será la que resulte de la Licitación Pública, no pudiendo superar la suma de \$ 30 (pesos treinta) la unidad.

TITULO XXII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 60º: A los efectos del cobro de la tasa prevista en el presente Título, las que Municipalidad y conforme al siguiente detalle, excepto en caso que el servicio fuera concesionado, en cuyo caso serán los valores que surjan de la licitación:

A	Derecho de acarreo y traslado mediante grúa de vehículos mal estacionados en la vía pública:	
	Por cada automóvil o pick-up	40,00
	Por camión, ómnibus, micro-ómnibus	70,00

B	Tasa por estadía de vehículos que por infracción a normas de tránsito se retengan en depósitos Municipales, por día	\$ 90,00
C	Por los servicios aeronáuticos del Aeródromo de Santa Teresita, se abonarán las tarifas fijadas por la autoridad Aeronáutica competente.	

ARTÍCULO 61º: Las Tasas establecidas en el artículo 60º, incisos a) y b), serán aplicadas sin perjuicio de las Multas por contravenciones que pudieran corresponderle.-

ARTICULO 62º: Las Tasas por habilitación de comercios, industrias y servicios Título III, Artículo 13º, quedan establecidos de acuerdo a las especificaciones determinadas en el Anexo I que forma parte integral de la presente.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE LA COSTA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.- FIRMADO: ING. RICARDO DAUBAGNA – PRESIDENTE- DR. JULIO CESAR LABORDE - SECRETARIO

REGISTRADA BAJO EL NÚMERO 3970 (TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA).-

PROMULGADA DECRETO N°35/2013
FECHA 07/01/13.